

Señor

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

En Su Despacho

Referencia: Proceso de Protección al Consumidor

Demandante: ESPERANZA GONZALEZ BENAVIDES

Demandado: BANCO DAVIVIENDA

Radicación No. 2021251682-074-000 2021-4899 01

Radicación en la página de la Rama Judicial: 11001080000820210489901

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra auto de fecha 23 de Junio de 2023 notificado el 26 de Junio de 2023.

FERNANDO HORACIO FLOREZ RICARDO obrando como apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, a usted respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 23 de Junio de 2023 que **NIEGA la NULIDAD invocada** con fundamento en las siguientes consideraciones:

1.- El proceso fue radicado en la plataforma de la Rama Judicial con el número **11001080000820210489901** pero que el despacho a su digno cargo menciona en el auto impugnado con el número **2021251682-074-000 2021-4899 01, que corresponde al radicado enviado por la Superintendencia Financiera**, lo cual lleva a confusión sobre el número correcto de radicación del proceso, para efectos de su seguimiento y supervisión por parte del apelante cuando estamos en vigencia de la virtualidad.

2.- Alega el despacho que se solicitó por la parte demandante la nulidad procesal “por indebida notificación de la demanda” cuando en realidad la actuación viciada corresponde a la irregular notificación del auto que admitió la apelación de la sentencia de primera instancia. El nombre de la parte demandante, a saber **ESPERANZA GONZALEZ BENAVIDES**, fue consignado erróneamente en la plataforma virtual de la Rama Judicial, pues allí apareció una demandante llamada **ESPERANZA GONZALEZ BERMUDEZ** persona totalmente distinta de mi representada, que responde al nombre de **ESPERANZA GONZALEZ BENAVIDES**. Todos sabemos que no es lo mismo notificar a PEDRO PEREZ que a PEDRO PÁRAMO. Por consiguiente, advirtiendo que la notificación por estados judiciales no es asimilable a una pizarra escolar donde resulte ser lo mismo notificar a las partes con un nombre o con otro, sin consecuencias procesales, es menester indicar que la notificación por estados electrónicos realizada por el despacho debió realizarse con el nombre correcto de las partes, donde resulta inadmisibles la notificación de la admisión del recurso de apelación de la sentencia, citando como demandante a **ESPERANZA GONZALEZ BERMUDEZ** una persona desconocida de autos y quien es muy distinta de mi representada **ESPERANZA GONZALEZ BENAVIDES**.

3.- El **ARTÍCULO 133 establece las causales de nulidad procesal en la siguiente forma: “CAUSALES DE NULIDAD**. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar **una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago**, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Negrillas fuera de texto).

4.- Por lo tanto, la irregularidad procesal de notificar la admisión del recurso de apelación de la sentencia, por parte del superior jerárquico, cambiando el nombre de la parte demandante tal como se detalla en el numeral 2º de este escrito, configura una evidente nulidad procesal, así el despacho intente minimizarla como asunto de poca monta, que deberá corregirse declarando la nulidad de dicha providencia y toda la actuación posterior que dependa de dicho auto, practicando en debida y legal forma la notificación de la admisión del recurso de apelación de la sentencia proferida por la Superfinanciera. De otra manera, se estará incurriendo en la vulneración del derecho de defensa y del debido proceso, garantías constitucionales consagradas en el artículo 29 superior.

5.- El despacho reconoce expresamente la irregularidad procesal cuando en el auto impugnado dice “Y aun cuando en la página aparece consignado como demandante Esperanza González Bermúdez, siendo el segundo apellido Benavides, lo cierto es que, si se consulta como parte demandante Esperanza González, le aparece el número del proceso, y al hacer clic en él, puede visualizar el juzgado al que por reparto le correspondió conocer de la alzada 019 Circuito – Civil”. Y aunque el Juzgado pretenda minimizar dicha irregularidad, lo cierto es que el nombre de mi mandante, se reitera, es ESPERANZA GONZALEZ BENAVIDES y no ESPERANZA GONZALEZ BERMUDEZ, ésta última una persona muy distinta de mi representada, lo cual vicia de nulidad la notificación efectuada por estados electrónicos.

Reiterada jurisprudencia de las Altas Cortes señala que el error en el nombre de una las partes cometido dentro del listado de notificación por **ESTADOS** del auto que corre traslado, constituye causal de nulidad. Ahora, y como ocurrió en el caso concreto objeto de estudio, **si el nombre de la parte demandante en el estado electrónico no concuerda con su nombre real y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del derecho al debido proceso**, “mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la confianza legítima que generó la información publicada”.

Véase: Corte Suprema, Sentencia 52001221300020200002301, Mayo. 20/20.

En los mismos términos dejo sustentado mi recurso de apelación.

Del señor Juez, atentamente,



FERNANDO HORACIO FLOREZ RICARDO
C.C. No. 16.641.734 de Cali
T.P. No. 27.573 del C.S.J.

RV: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA NULIDAD

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/06/2023 9:29

Para: Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (319 KB)

REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA NULIDAD PROCESAL EN ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR DE ESPERANZA GONZALEZ BENAVIDES.pdf;

De: FERNANDO FLOREZ <previlegal.sas@outlook.com>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 9:14 a. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
litigios@ustarizabogados.com <litigios@ustarizabogados.com>

Asunto: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA NULIDAD



Señor

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

En Su Despacho

Referencia: Proceso de Protección al Consumidor

Demandante: ESPERANZA GONZALEZ BENAVIDES

Demandado: BANCO DAVIVIENDA

Radicación No. 2021251682-074-000 2021-4899 01

Radicación en la página de la Rama Judicial: 11001080000820210489901

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra auto de fecha 23 de Junio de 2023 notificado el 26 de Junio de 2023.

FERNANDO HORACIO FLOREZ RICARDO obrando como apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, a usted respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 23 de Junio de 2023 que **NIEGA la NULIDAD invocada** con fundamento en las consideraciones contenidas en memorial adjunto en formato PDF, con copia simultánea a la parte demandada al correo **litigios@ustarizabogados.com**

FERNANDO HORACIO FLÓREZ RICARDO

C.C. No. 16.641.734 de Cali

T.P. No. 27.573 del C.S.J.

FUNDECONSUMO

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:1100131030192021 4899-01

Hoy 05 de JULIO de 2023 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia: 06/07/2023 a las 8:00A.M. Finaliza: 10/07/2023 a las 5:00P.M



GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria